

**CC. SECRETARIOS DE LA LV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

Gabriel Reyes Cardoso, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésimo Quinta Legislatura Local,
y

C O N S I D E R A N D O

Que todo ser humano; en cualquier parte del mundo, debe contar con los elementos mínimos necesarios que garanticen el cuidado y atención de su salud.

Que nuestra Carta Magna; resultado de la lucha social del siglo pasado, garantiza el derecho a la seguridad social, siendo la salud uno de los rubros mas preciados y tutelados por el Estado.

Que el régimen de seguridad social con los que gozan los trabajadores al servicio de los Poderes Públicos del Estado, así como sus familiares, debe ser tal que garantice de manera adecuada el buen funcionamiento del ente de Gobierno.

Que Ley que Crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, debe proteger a todos los trabajadores del los Poderes del Estado y los Municipios así como a sus respectivos organismos paraestatales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 63 fracción II, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, 64 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 49 fracción VI, 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; someto a la consideración de Vuestra Soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se **REFORMA** el artículo 2 de la Ley que Crea el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, con los derechos que otorga y con las obligaciones que la misma impone:

I.- Los Poderes Públicos del Estado, de los Municipios y sus respectivos organismos paraestatales en los términos de los convenios de incorporación que estos celebren con el Instituto;

II.- Los trabajadores que laboren en las Instituciones Públicas mencionadas en la fracción anterior, siempre y cuando medie nombramiento;

III.- Las personas que conforme a lo previsto en esta Ley, adquieran el carácter de pensionados o jubilados;

IV.- Los beneficiarios de los trabajadores, pensionados o jubilados que se encuentren en los supuestos que esta ley establece; y

V.- Los que estén sujetos a contratos eventuales con vigencia mayor a seis meses, en cuyo caso, sólo tendrán derecho al servicio médico.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 03 DE JUNIO DE 2003

DIP. GABRIEL REYES CARDOSO